



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE	:	00094-2018-0-0601-JR-CI-01
PROCEDENCIA	:	Juzgado Civil Cajabamba
DEMANDANTE	:	[REDACTED]
DEMANDADO	:	[REDACTED]
MATERIA	:	Nulidad de Acto Jurídico

SENTENCIA DE VISTA N° 45 – 2022 – SCT

RESOLUCIÓN VEINTISIETE

Cajamarca, catorce de diciembre
de dos mil veintidós.

I. VISTOS:

1.1. Materia:

Apelación interpuesta por la parte demandante [REDACTED],
contra la sentencia N° 29-2021-CI, contenida en la resolución N° 14 de fecha 26
de enero de 2021 (fs. 214 a 223), que declara infundada la demanda de fojas 19
a 23, interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED]
[REDACTED] en representación de su hija [REDACTED], sobre
Nulidad de Acta de Nacimiento y Acto Jurídico que lo contiene con condena
de Costos y Costas; a fin de que sea revocada.

1.2. Fundamentos del recurso de apelación

La apelación interpuesta por la parte demandante (fs. 240 a 252), se basa en los
siguientes argumentos:

- (i) La sentencia emitida es incongruente y ha trasgredido derechos
constitucionales como la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso al
meritar documentos que han sido agregados irregularmente en autos.



- (ii) No se ha tomado en cuenta la rebeldía de la demandada quien no ha ofrecido ninguna prueba extemporánea y no se ha tenido en cuenta la presunción de veracidad de los hechos expresados en la demandada como consecuencia de la rebeldía de la demanda, ni su conducta procesal.

II. RAZONAMIENTO:

➤ *Sobre el recurso de apelación*

2.1. El artículo 364° del Código Procesal Civil, prevé lo siguiente:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

Por su parte, sobre el contenido del derecho a la pluralidad de instancia, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(...) este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”¹*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la revisión que corresponde a la instancia de alzada, está limitada a los fundamentos del/los apelantes y en consecuencia: *“(...) deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación, de lo contrario podría incurrir en los vicios de incongruencia...”²*.

¹ STC emitida en el Exp. N° 05410-2013-PHC/TC.

² Casación N° 2813-2010-LIMA



De manera excepcional y de advertirse irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando éstas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del Colegiado que absuelve el grado pronunciarse al respecto, tal como lo señala el último párrafo del artículo 176° del Código adjetivo, ello en salvaguarda del Debido Proceso Formal³.

➤ *Sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva*

- 2.2. Un principio fundamental del proceso es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, éste es un derecho complejo de naturaleza constitucional y de derechos humanos, ya que su contenido está compuesto por un abanico de derechos cuyo cumplimiento es obligatorio en el marco de: un proceso, en el de un Estado constitucional de derecho y en el de los tratados de derechos humanos. Como establece el doctrinario Priori Posada, *“este principio del proceso exige que toda persona tenga la posibilidad de acudir libre e igualitariamente a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de cualquier derecho e interés frente a cualquier lesión o amenaza, en un proceso que reúna las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una decisión motivada y definitiva sobre el fondo de la controversia que sea eficaz”*. Este derecho continente es recogido por el Código Procesal Civil, en el artículo I de su Título Preliminar que a la letra dice: *“Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. Como se puede apreciar, este derecho de relevancia constitucional tiene íntima relación con el derecho al debido proceso, que a continuación trataremos.

➤ *Sobre el debido proceso*

³ El Tribunal Constitucional ha señalado que *“El debido proceso dentro de la perspectiva formal (...) comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional”*. (STC emitida en el Exp. N° 04509-2011-PA/TC).



- 2.3. En el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú se ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional, *“la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*. El Tribunal Constitucional ha indicado que esta última *“supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia”*, mientras que el debido proceso *“significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”*⁴; en ese sentido, el debido proceso supone la observancia de los derechos fundamentales esenciales de las partes procesales, así como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, para que este resulte válido.
- 2.4. Doctrinariamente se ha concebido al debido proceso como un derecho fundamental inherente al justiciable por su natural condición humana, que otorga la facultad de exigir del Estado un juzgamiento dentro de los parámetros de imparcialidad, autonomía y sobre todo de justicia –a pesar de las diferencias filosóficas conceptuales que en el ámbito jurídico se conciben sobre esta última, así como la necesaria intervención de un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado está en el deber de proveer no sólo la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proporcionarla con determinadas garantías mínimas que le aseguren al justiciable un proceso digno, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución a la que se arriba sea razonable, sino esencialmente justa, a raíz de lo cual se erige el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, como el baremo mínimo a respetarse si a una justificada decisión es a lo que se aspira.

➤ ***Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales***

- 2.5. El artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú, indica: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos*

⁴ STC Exp. N° 09727-2005-PHC/TC, del 6 de octubre de 2006, f. j. 7.



de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Subrayado agregado)

- 2.6. El Tribunal Constitucional en la STC N.º 00728-2008-PHC/TC efectúa varias precisiones sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, manifestando que esta prerrogativa importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, las que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Asimismo, en dicha sentencia se estima que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) **motivación sustancialmente incongruente** y f) motivaciones cualificadas.

“(…) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).”

La congruencia procesal es un principio de la función jurisdiccional que implica la existencia de identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la



dirima. En tal sentido, las anomalías que pueden vulnerar este principio, se pueden constituir en tres tipos de incongruencia: subjetiva (el juez en su decisión no emite pronunciamiento sobre una persona constituyente de una parte o cuando ésta se refiere a una persona ajena al proceso); la incongruencia respecto al material fáctico (se produce cuando el juzgador funda su resolución en hechos distintos de los que han sido alegados o aceptados por el actor o por el demandado), y la incongruencia objetiva, se presenta como producto del desfase o disconformidad entre los pedidos de los justiciables y la decisión judicial que debe resolverlas y puede implicar sub clases como: *Ultra Petita* (cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo pedido por el actor); *Extra Petita* (cuando el órgano jurisdiccional en su decisión se aparta de las peticiones formuladas por los litigantes, concediendo una cosa distinta a la pedida o algo no pedido), y *Citra Petita* (cuando el juez, en su decisión, incumple con su deber de pronunciarse respecto de todos los puntos controvertidos u omite referirse a alguno de los pedidos que los justiciables dedujeron en el proceso)⁵.

De advertirse que una resolución judicial incurre en cualquiera de estos vicios, se determinará entonces la nulidad absoluta de la misma, por cuanto se lesiona con ellos el contenido esencial del derecho al debido proceso, de conformidad con *la teoría vertical de los derechos fundamentales* (relación Estado-individuo).

➤ *Sobre el caso en concreto*

2.7. En principio, cabe precisar que para Gozaini “la pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y

⁵ El principio de congruencia procesal se encuentra previsto en nuestro Código Procesal Civil en los siguientes artículos:

Artículo VII del Título Preliminar.- Juez y Derecho.-

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias.-

(...) Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en **decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida** declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.



plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses"⁶, para el citado autor la pretensión constituye el objeto del proceso, pues por medio de ésta el accionante plantea el conflicto de intereses, por lo que la decisión judicial se emitirá en torno a ésta.

- 2.8. En el caso que ahora se analiza, se verifica que la pretensión del escrito postulatorio se circunscribe a la Nulidad de Acto Jurídico, sobre la antes mencionada pretensión se sabe que ésta busca que se sancione un acto como nulo por no concurrir en él, alguno de los requisitos que para su validez exige el artículo 140 del Código Civil, tales como plena capacidad de ejercicio, objeto física y jurídicamente imposible, fin lícito, observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, estando prescritas en el artículo 219 del mismo cuerpo normativo, las causales de nulidad de un acto jurídico⁷.
- 2.9. Ahora bien, de acuerdo al sustento fáctico plasmado que se desprende del escrito de demanda que obra de folios 19 a 23, subsanado mediante el escrito de folio 29, la parte demandante solicita **como pretensión principal** se declare la nulidad del Acta de Nacimiento y Acto Jurídico que lo contiene, con respecto al acta de nacimiento del menor [REDACTED], inscrita en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) N° 79768179, alegando en síntesis que, siendo un ebrio habitual, el demandante reconoce ser padre del menor [REDACTED], bajo amenazas, violencia y la promesa de no ser denunciado por delito de violación contra la libertad sexual, en agravio de la señora [REDACTED], quien es madre del menor antes mencionado; pese a haber reconocido la paternidad del menor en mención, se inició un proceso penal por el delito de violación donde se le condenó a ocho años con cuatro meses de pena privativa de la libertad, entre otros. Asimismo, el demandante alega

⁶ GOZAINI A., Osvaldo (1996): Teoría General del Derecho Procesal. Ediar. S.A. Bs. As.

⁷ Artículo 219° del Código Civil.- "El acto jurídico es nulo: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4.- Cuando su fin sea ilícito. 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta. 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7.- Cuando la ley lo declara nulo. 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa."



que se le practicó una prueba científica de ADN, a efectos de verificar la paternidad del mismo, siendo el resultado de dicha prueba positivo, para demostrar el parentesco que existe entre el demandante y el menor [REDACTED]. No obstante, el demandante alega que dicha prueba no se realizó con las garantías debidas para la correcta satisfacción de la mencionada prueba de ADN y por ende, no sería una prueba válida; siendo que dicha prueba es sustento para determinar la paternidad del ahora demandante, aduce que el acto jurídico consistente en la partida de nacimiento donde reconoce la paternidad del menor mencionado líneas arriba, adolece de nulidad por las causales de **objeto física o jurídicamente imposible**⁸, **fin ilícito**⁹ y **cuando la Ley lo declara nulo**¹⁰.

2.10. Respecto a los fundamentos de la apelación, el demandante presenta la apelación en estudio, esgrimiendo que la sentencia emitida es incongruente y ha trasgredido derechos constitucionales como la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso al merituar documentos que han sido agregados irregularmente en autos y que no se ha tomado en cuenta la rebeldía de la demandada quien no ha ofrecido ninguna prueba extemporánea, no teniéndose en cuenta la presunción de veracidad de los hechos expresados en la demandada como consecuencia de la rebeldía de la demandada, ni su conducta procesal. Al respecto, en análisis de la Sentencia N° 29-2021-CI

⁸ Como define Lizardo Taboada “(...) el inciso 3° del artículo 219 del Código Civil, contiene una causal de nulidad por ausencia de ciertos requisitos que son de aplicación al objeto del acto jurídico, lo cual es correcto conceptualmente hablando, pues el objeto entendido como prestación debe reunir determinados requisitos para que el acto jurídico sea válido. No se trata, pues, de una causal de nulidad basada en la ausencia de un presupuesto del negocio jurídico, como lo sería la ausencia de objeto, sino se trata de una causal fundamentada en la ausencia de determinados requisitos de aplicación al objeto del negocio jurídico, al igual que la causal basada en la ausencia del requisito de la capacidad de ejercicio aplicable al sujeto, en sentido igualmente como un presupuesto del negocio jurídico”.

⁹ En la misma línea, el autor antes citado, establece respecto del fin ilícito lo siguiente: “la causal de nulidad por fin ilícito, contemplada en el artículo 219°, deberá entenderse como de aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo sea ilícita, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Se trata, pues, de una causal de nulidad por ausencia del Requisito de la Licitud, aplicable al Fin, que constituye uno de los elementos del acto jurídico, según nuestro Código Civil”.

¹⁰ La ley declara, por ejemplo, la nulidad de los negocios jurídicos que se celebren sin la forma obligatoria prescrita, los actos contrarios a derecho, entre otros, como menciona Lizardo Taboada “La causal de nulidad contemplada en el inciso 6° del artículo 219° está referida al supuesto de que en un Negocio Jurídico Solemne o con Formalidad Ad Solemnitatem, no concurra la forma dispuesta por la Ley bajo sanción de nulidad, en cuyo caso el negocio jurídico será nulo por ausencia de uno de sus elementos o componentes”.



apelada, se evidencia que en efecto, el A quo se vale de un medio probatorio que no ha sido admitido en el proceso pues específicamente en el quinto considerando de la Sentencia apelada, el juzgador de primera instancia establece textualmente que: “(...) *el argumento del demandante referido a que en el proceso 327-2018 (ver párrafo tres folios 20), luego de haberse practicado una prueba biológica de paternidad se determinó que este no es el padre biológico del otro hijo de la señora [REDACTED], a decir de este juzgador, ello no le crea convicción ni mucho menos le puede servir para amparar el pedido de nulidad, en referencia a la paternidad del menor de iniciales R.M.G.S; en tanto se tratan de casos totalmente distintos no pudiéndose, solo por ello, llegar a determinar que el demandante [REDACTED] no sea el padre biológico del menor de iniciales R.M.G.S, máxime si existe en el expediente (ver folios 69 y 70) una prueba científica de ADN que establece la paternidad del mismo respecto del menor indicado, **documental que si bien no tiene la calidad de medio de prueba admitido en el presente proceso no ha sido cuestionada de manera formal por el demandante**, recogiendo solo en el expediente argumentos sin sustento probatorio de irregularidades en su obtención” (negrita y subrayado agregado).*

- 2.11. Como se puede apreciar, el mismo juzgado de primera instancia hace mención que el medio probatorio obrante en fojas 69 y 70 no ha sido admitido al proceso, advirtiéndose que dicho medio probatorio es empleado por el juzgado de manera referencial, éste no es el fundamento nuclear que permite arribar al juzgado a una decisión final, por cuanto se puede advertir que el caso materia de Litis gira en torno a la nulidad de un acto jurídico para lo cual el juez de primera instancia ha evaluado las causales de nulidad invocadas por el demandante, conforme se puede apreciar en el considerando cuarto al séptimo de la sentencia en cuestión. Es decir, el vicio detectado en la motivación no es de trascendencia en torno al sentido del fallo de acuerdo con lo prescrito en el artículo 172, tercer párrafo del Código Procesal Civil.
- 2.12. No se debe perder de vista el objeto de la pretensión, que en el presente caso busca que se sancione un acto como nulo por no concurrir en él, alguno de los



requisitos que para su validez exige el artículo 140 del Código Civil. Este colegiado considera que el documento consistente en el resultado de prueba de ADN, sea o no valorado no resulta trascendente para analizar el fondo de la controversia teniendo solo en cuenta los medios probatorios admitidos en el presente proceso, por cuanto lo que se deberá analizar son las causales de nulidad invocadas por la parte demandante.

- 2.13.** En ese sentido tenemos que, la doctrina nacional moderna considera mayoritariamente que el acto jurídico o negocio jurídico tiene en su estructura: a) presupuestos (antecedentes de la construcción del acto): sujetos y objetos; b) elementos (parte integrante de la construcción): manifestación de voluntad, que puede ser expresa o tácita; causa, que es el fin práctico que persiguen los sujetos; y, forma, aspecto externo del negocio jurídico; y, c) requisitos (complementos de la construcción): agente capaz (sujeto que puede actuar en tanto tiene capacidad jurídica); objeto física y jurídicamente posible (el bien debe poder cumplir con el resultado esperado tanto en el plano material como en el plano jurídico); fin lícito (la finalidad no debe ser contraria a la ley, al orden público y a las buenas costumbres); forma solemne (cuando la forma es indispensable para que el acto exista); y, voluntad sin vicios (que no exista error, dolo, violencia o intimidación). Pero el acto jurídico puede tener problemas en su eficacia, pudiendo ser éstos: a) problemas en su estructura: ineficacia estructural, como la nulidad (cuando el defecto es insubsanable) y la anulabilidad (cuando el defecto es subsanable); y, b) problemas en el funcionamiento: ineficacia funcional.
- 2.14.** El acto jurídico nulo afecta un interés público esencial, por lo que no puede ser subsanado y se lo define como *“aquel negocio que por la falta o la grave anomalía de elementos considerados constitutivos no produce los efectos jurídicos típicos perseguidos por las partes”*¹¹. En este caso en específico, el demandante manifiesta que el acto jurídico que se pretende anular (Acta de nacimiento del menor

¹¹ Palacios Martínez, Eric: “La nulidad del negocio jurídico”; Jurista Editores, Lima, 2002, Pág. 125.



██████████, inscrita en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil N° 79768179) presenta las causales nulificantes de objeto física o jurídicamente imposible, fin ilícito y cuando la Ley lo declara nulo¹². En cuanto a la primera causal aducida se enfatiza que la imposibilidad jurídica de un objeto alude a la inclusión dentro del libre comercio de un bien que la Constitución y la ley (en sentido amplio) prohíben su celebración; así Vidal Ramírez (“El acto jurídico”, gaceta Jurídica, 8va edición, Lima, 2011, pág. 493) señala que la “imposibilidad jurídica del objeto supone que los derechos y deberes integrados a la relación jurídica estén fuera del marco legal o en contradicción al ordenamiento jurídico, como cuando las partes, recíprocamente, pretenden adquirir derechos y contraer obligaciones respecto a bienes que no son susceptibles de tráfico, por ejemplo, si se pretendiera exportar piezas arqueológicas.

2.15. Bajo lo anteriormente preceptuado, el demandante sustenta esta causal de nulidad en el fundamento de que, debido a sus problemas con el alcohol, se vio inmerso en una situación de coacción para que el demandante firme al menor ██████████ como su menor hijo. Dicha situación se volvió a repetir con el menor ██████████, no obstante, el demandado se encontraba purgando condena de violación sexual en agravio de la madre de los anteriores menores señalados, la señora ██████████ ██████████, por lo que menciona que la concepción del segundo menor era físicamente imposible. Debido a ello, el recurrente realiza una prueba de ADN, donde se demuestra que el ahora demandante no era el progenitor del segundo menor del cual se le imputaba responsabilidad parental. Es en ese sentido y por la similitud física que el menor ██████████ ██████████, guarda con el menor ██████████,

¹²La ley declara, por ejemplo, la nulidad de los negocios jurídicos que se celebren sin la forma obligatoria prescrita, los actos contrarios a derecho, entre otros, como menciona Lizardo Taboada “La causal de nulidad contemplada en el inciso 6° del artículo 219° está referida al supuesto de que en un Negocio Jurídico Solemne o con Formalidad Ad Solemnitatem, no concurre la forma dispuesta por la Ley bajo sanción de nulidad, en cuyo caso el negocio jurídico será nulo por ausencia de uno de sus elementos o componentes.”.



el demandante aduce que la paternidad de éste último no le corresponde, manifestando que, para determinar la paternidad del menor [REDACTED] se le practicó una prueba científica de ADN, pero con irregularidades que no garantizan la correcta realización de éste medio probatorio, en ese sentido, el demandante pide la Nulidad de Acto Jurídico de Acta de Nacimiento, proponiendo que se realice una nueva prueba de ADN. Dicha prueba de ADN es admitida en el proceso, no obstante, la parte demandada se niega a realizarla fundamentando dicha negativa en que ya existía una prueba de ADN realizada anteriormente, mediante un proceso judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta que la conducta procesal de la parte demandada encuentra una particularidad en este proceso pues ésta ostenta la calidad de rebelde, por lo tanto, los hechos alegados por la parte demandante poseen cierto grado de veracidad por la misma presunción que brinda la figura jurídico procesal de la rebeldía, es por ello y de acuerdo a los hechos plasmados en el escrito de demanda que, este colegiado toma conocimiento de que existe una prueba científica de ADN que se ha practicado con anterioridad al demandante, al menor [REDACTED] y a la señora [REDACTED], que se confirma con la declaración brindada por la demandada en la continuación de audiencia de pruebas llevada a cabo el 20 de octubre de 2020, obrante a fojas 201 a 202, donde se expresa la negativa de llevar a cabo la realización de la nueva prueba de ADN ofrecida, debido a que ya se había practicado dicha pericia con anterioridad. En ese sentido, se tiene por cierto que dicha prueba de ADN se llevó a cabo y que su resultado fue positivo para demostrar el parentesco entre el demandante y el menor antes mencionado, ya que tanto la parte demandante como la demandada lo han reconocido.

- 2.16. De acuerdo a lo plasmado en el fundamento anterior, resulta totalmente válido la negativa por parte de la demandada, para realizar una nueva pericia de ADN, todo ello debido a que, como el mismo demandante nos lo indica, éste configuró un delito de violación sexual en contra de [REDACTED] y es completamente lógico que la madre de ésta última,



evite que dicha persona reviva la situación traumática y vuelva a asumir su papel de víctima de violación, siendo que, la justicia peruana busca evitar la revictimización de las personas que se han visto inmersos en atentados delictivos¹³, dicha negativa no puede configurar fundamento para generar convicción de nulidad en este colegiado. Cabe precisar también, que el pedido de nulidad de acto jurídico radica respecto del Acta de Nacimiento y Acto Jurídico que lo contiene, no siendo materia de discusión la prueba de ADN mencionada líneas arriba; en ese sentido, el fundamento de nulidad de acto jurídico por parte del demandante consistiría en la no paternidad demostrada del menor [REDACTED] (hermano de [REDACTED] [REDACTED]) y los actos de intimidación, amenaza y violencia a los cuales supuestamente fue sometido el demandante para celebrar el acto jurídico del cual hoy se pide la nulidad.

2.17. En cuanto al fundamento de que el demandante no es padre del menor [REDACTED] [REDACTED] (hermano de [REDACTED] [REDACTED]), no genera convicción en este colegiado para que se anule un Acta de Nacimiento referente a un sujeto completamente distinto, siendo que, al existir un reconocimiento expreso por parte del demandante al momento de manifestar la voluntad de reconocer a un menor frente a la autoridad competente, nos hace colegir que éste ha desarrollado su liberalidad de reconocimiento paterno filial de manera válida y conforme a la legalidad, pues no se ha demostrado lo contrario mediante medio probatorio alguno, respecto a esta situación.

2.18. En cuanto a los actos de intimidación, amenaza y violencia a los cuales supuestamente fue sometido el demandante para celebrar el acto jurídico del cual hoy se pide la nulidad, el demandante se limita a mencionar que fue víctima de ellos, no obstante, no muestra un medio probatorio válido que sea capaz de demostrar que en realidad dichos actos que vician la voluntad, se suscitaron tal y como lo manifiesta, siendo ello así y teniendo en cuenta que

¹³ Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, f. j. 38. Corte Suprema de Justicia. Lima, 06 de diciembre del 2011.



un acto jurídico es un acto solemne celebrado por las personas de manera voluntaria con el fin de crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas y que para que dicho acto sea nulo se tiene que probar fehacientemente que está inmerso en una de las causales reguladas por nuestra legislación, ya mencionadas precedentemente, corresponde a este juzgado, no amparar dicho fundamento por la falta de material probatorio que acrediten la nulidad del acto jurídico, respecto de esta causal (objeto física o jurídicamente imposible).

2.19. Respecto a la segunda causal de fin ilícito, se sabe que, un acto jurídico es ilícito cuando se celebra contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente, para cuyo efecto evidentemente se requiere que la parte actora haya identificado de manera expresa o implícita qué norma o normas han sido violentadas en el caso concreto. Al respecto, el recurrente menciona que el acto jurídico es ilícito ya que el objeto de dicho acto jurídico es ilícito, además de que sería ilícito ya que la demandada está sacando un provecho económico a sabiendas que el demandante no es el padre biológico y que se estaría contraviniendo el artículo 19 y 20 del Código Civil por haberse dado una falsa identidad al menor [REDACTED].

2.20. En cuanto al primer fundamento de que el objeto del acto jurídico del cual se pretende su nulidad es ilícito, no se especifica en qué forma de ilicitud es que se afectaría al objeto del acto jurídico, por lo que, una vez analizado dicho acto, no se evidencia una ilicitud del objeto del Acta de Nacimiento que se pretende anular. En cuanto al alegato de que la demandada está sacando un provecho económico por la paternidad del demandante, inferimos que se hace referencia a la pensión de alimentos que el recurrente debe estar proveyendo a su menor hijo, en ese sentido, este colegiado recuerda que dicha pensión de alimentos no se puede considerar como un beneficio económico para la demandada, pues dicha pensión se da en sustento a la supervivencia del menor hijo del demandante, atendiendo a las necesidades básicas que toda persona presenta, no pudiéndose merituar el aporte económico que realiza el



demandante como progenitor del menor [REDACTED], como causa ilícita pues éste lo ha reconocido de forma válida ante la autoridad competente, RENIEC, ya que no se ha podido probar con medio probatorio alguno que éste fue obligado a reconocerlo mediante actos de violencia o intimidación, tal y como lo menciona en su escrito de demanda. Por último, con respecto al fundamento de que se estaría contraviniendo el artículo 19 y 20 del Código Civil por haberse dado una falsa identidad al menor [REDACTED], tenemos que; el Código Civil peruano, específicamente en sus artículos 19 y 20 regulan lo referente a la identidad de las personas, tal es así que el artículo 19 manifiesta que: *“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”* y el artículo 20: *“Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”*; por lo que, en esencia el demandante quiere indicar que se ha afectado el derecho a la identidad del menor [REDACTED], sin embargo y conforme a lo desarrollado en las líneas precedentes, no se ha demostrado que el acta de nacimiento celebrado, esté envuelto en causal de nulidad alguna y por ende, haya alguna afectación al derecho a la identidad del menor antes aludido, todo lo contrario, al haber sido reconocido por sus dos progenitores, éste goza de identidad parental completa.

- 2.21. Sin perjuicio de lo anteriormente plasmado, cabe resaltar que estaríamos afectando el derecho a la identidad del menor de edad [REDACTED] si es que por motivos injustificados, anularíamos su acta de nacimiento, puesto que, al anular dicho acto jurídico sin encontrar medio probatorio que acredite nulidad alguna, estaríamos privando al menor de un padre que ha realizado un reconocimiento válido y que de cuya paternidad ha quedado demostrada mediante prueba de ADN reconocida por ambas partes en el proceso y de la cual no ha sido materia de cuestionamiento validero alguno.
- 2.22. Por último, en cuanto a la causal de nulidad de “Cuando la Ley lo Declara Así”, se tiene que, estará presente la nulidad de acto jurídico, cuando por



ejemplo en los negocios jurídicos se celebran sin la forma obligatoria prescrita por la Ley, los actos contrarios a derecho, entre otros, como menciona Lizardo Taboada “La causal de nulidad contemplada en el inciso 6º del artículo 219º está referida al supuesto de que en un Negocio Jurídico Solemne o con Formalidad Ad Solemnitatem, no concurra la forma dispuesta por la Ley bajo sanción de nulidad, en cuyo caso el negocio jurídico será nulo por ausencia de uno de sus elementos o componentes”. En ese sentido, no se evidencia que se haya omitido prestar algún requisito exigido por la Ley para celebrar el acto jurídico consistente en el Acta de Nacimiento del menor [REDACTED], aunado a ello, el demandante no especifica qué requisitos han sido incumplidos al momento de celebrarse este acto jurídico y al demostrarse en el desarrollo de esta Sentencia que dicho acto no está inmerso en causal de nulidad o ilicitud alguna, corresponde desmeritar este fundamento.

- 2.23. En base a lo expuesto, este colegiado considera que la demanda de nulidad de acto jurídico, no goza de suficiencia probatoria para ser amparada y en consideración a los principios de celeridad y economía procesal, es pertinente indicar que si bien la Sentencia apelada hace referencia a medios probatorios no admitidos en el presente proceso, ello no altera el análisis de fondo de la controversia demandada ni tampoco varía el sentido del fallo, por consiguiente no se puede aplazar más la expedición de una decisión motivada acorde a derecho que solucione este conflicto presentado y siendo una de las potestades de este colegiado (al haberse invocado la revocación de la Sentencia antes mencionada) realizar un análisis del fondo de la controversia y brindar una solución al conflicto.

III. DECISIÓN:

- 3.1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el demandante [REDACTED], contra la sentencia N° 29-2021-CI, contenida en la resolución N° 14 de fecha 26 de enero de 2021.



- 3.2. **CONFIRMAR** la Sentencia N° 29-2021-CI, contenida en la resolución N° 14 de fecha 26 de enero de 2021, que declara infundada la demanda interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] Marquina en representación de su hija [REDACTED], sobre Nulidad de Acta de Nacimiento y Acto Jurídico que lo contiene y **DECLARAR:**
- 3.3. **NOTIFICAR** conforme a ley y **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, para los fines de su competencia.

Juez Superior Ponente: Señor **VENTURA PADILLA.**

Ss.

ALVARADO PALACIOS

ARAUJO ZELADA

VENTURA PADILLA